



RESERVADO

202



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00019-2019-1-5001-JS-PE-01
MEDIDA : DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR y OTRO
INVESTIGADO : RICARDO CHANG RACUAY
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
ESPECIALISTA : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

RESOLUCION NÚMERO: **UNO**

Lima, treinta de abril de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los requerimientos de detención judicial preliminar e impedimento de salida del país, presentado por el Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y,

CONSIDERANDO:

§ FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO FISCAL.-

PRIMERO: El representante del Ministerio Público solicita se dicte las medidas de detención judicial preliminar e impedimento de salida del país contra RICARDO CHANG RACUAY, respecto a quien se habría encontrado indicios de la comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano. Así tenemos: **1)** Se cuenta

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. CLAUDIA N. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



203

con suficientes elementos de convicción —detallados en el literal a), páginas 5 a 10 del presente requerimiento— que permiten acreditar la existencia y vinculación del delito imputado al Juez Especializado Ricardo Chang Racuay, ii) El delito de Cohecho Pasivo Específico, atribuido a Ricardo Chang Racuay, a tenor del segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, sanciona su comisión con pena privativa de libertad de 8 a 15 años; iii) La gravedad de la pena y la efectividad de la misma determina un peligro concreto de fuga; iv) Fue citado a declarar en la carpeta N.º 08-2018 y no asistió a pesar de haber sido debidamente notificado; v) A la fecha no tiene domicilio fijo conocido; vi) OCMA le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo, vii) Según el informe N.º 36-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECINT.BETA, de 26 de abril de 2019, el personal policial comunicó que se desconoce el paradero del investigado; y, viii) Las medidas solicitadas resultan razonables y proporcionales. En consecuencia, la medida resulta ser idónea para el cumplimiento de los fines de la presente investigación preliminar y es conducente legalmente.

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

SEGUNDO: Según el requerimiento del representante del Ministerio Público, se narra lo siguiente:

"Se atribuye a RICARDO CHANG RACUAY en su condición de Juez Titular del Tercer Juzgado Constitucional de Lima el haber solicitado a César Hinojosa Pariachi, Juez Supremo Titular, que interceda a través de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido Aguila Grados, para favorecerlo, en la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM y así lograr ser

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



ratificado en el cargo de Juez, para resolver en un proceso de amparo que era de su competencia (Expediente N.º 14078-2017) a favor del accionante César Hinojosa Pariachi, por lo que Chang Racuay habría incurrido en delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor, -por lo que mediante Disposición N.º 05 de 10 de abril de 2019 se dispuso ampliar la investigación preliminar contra Ricardo Chang Racuay por el delito de Cohecho Pasivo Especifico, en virtud al principio de unidad de investigación, toda vez que por Disposición N.º 03 de 25 de febrero de 2109, se abrió investigación contra Walter Benigno Ríos Montalvo por los mismos hechos".

§ DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

TERCERO: El tipo penal materia de incriminación, contra RICARDO CHANG RACUAY se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal -modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004 - que establece: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

CUARTO: Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



quienes tienen la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo; además, debe contar con capacidad decisoria y/o resolutoria¹. El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa². La modalidad típica del segundo párrafo utiliza el verbo rector solicitar, en este caso se da una sola forma: solicitar donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio³. Asimismo, el dolo requerido para perfeccionar la figura penal es el dolo directo.

§ DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR.-

QUINTO: Es la medida de privación de la libertad personal dispuesta por el Juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada del fiscal –dictada mediante auto fundado y sin trámite alguno–, que ha iniciado averiguaciones, en los supuestos de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado.

SEXTO: Como presupuestos materiales se exige: **a)** Razones plausibles para considerar la comisión de un delito; **b)** Motivos de detención: que se desprenda cierta posibilidad de fuga; y, **c)** delito de determinada entidad, como expresión del principio de proporcionalidad: que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años. Otros supuestos de detención son el sorprendido en flagrante delito que logre huir y el que se fuga de un centro de detención

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, Página 506.

² Ídem, Página 511.

³ ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Nomos & Thesis, primera edición, enero 2016, Lima-Perú, página 318.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



306

preliminar. Responde a estrictas necesidades de la investigación preparatoria.⁴

SÉPTIMO: Pablo Sánchez Velarde sostiene que: *"Fuera de los casos de flagrancia, la Constitución autoriza la determinación de una persona por mandato motivado del Juez, sea en fase de investigación preliminar o reparatoria. La detención preliminar judicial es aquella que se produce durante dicha fase procesal en casos especiales, pero por mandato judicial y a sólo solicitud del Fiscal. (...) Se trata de una medida excepcional y corta, mediante la cual el Fiscal con el apoyo de la policía agotarán los medios necesarios la búsqueda de los elementos de prueba que necesitan y continuar con la investigación y decidir si solicitan del juez la ampliación de la medida de coerción y otra similar"*⁵.

OCTAVO: La detención, si bien es una privación de la libertad provisionalísima –caracterizada por su brevedad y su limitación temporal- de naturaleza estrictamente cautelar –evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia- y dispuesta por la Policía o por el Juez de la Investigación Preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del *ius puniendi* mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables –por ejemplo, y en la perspectiva de individualizar a los responsables del hecho delictivo e impedir además el ocultamiento y destrucción de huellas o pruebas del delito: interrogatorio, reconocimiento, pericias forenses-, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según el caso, razones plausibles de comisión delictiva

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Lecciones, primera edición, INPECCP y CENALES, Lima- Perú, Noviembre 2015, página 450.

⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima – Perú, abril 2009, páginas 333-334.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



907

[sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito]; no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva.⁶

§ IMPEDIMENTO DE SALIDAD DEL PAÍS.

NOVENO: El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: "Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio", y que "Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)". Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: "A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería". El Tribunal Constitucional precisó que: "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional". Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas

⁶ Ejecutoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 1-2007-Huaura, fundamento jurídico 5.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M ECHEVARRIA FLAMIREZ

Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



308

antes citadas.

DÉCIMO.- La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de cuyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*⁷.

UNDÉCIMO: El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”. Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”; los plazos de duración de esta

⁷ PAVA LUGO, Mauricio. “La defensa en el sistema acusatorio”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

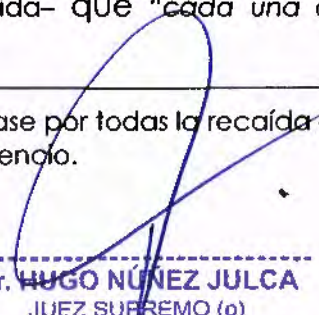


medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: "a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses".


DUODÉCIMO: El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

DÉCIMO TERCERO: Según el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁸ -en criterio aplicable también a la comparecencia- las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: "la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otras supuestas), y el riesgo de comisión de nuevos delitos", enfatizando -para la permanencia o variación de la medida- que "cada una de las razones que permiten presumir la existencia del

⁸ Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



denominado *peligro procesal*, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima", y que el principal elemento a considerar por el Juez: "debe ser el *peligro procesal* que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada".

§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS EN DILIGENCIAS PRELIMINARES.-

DÉCIMO CUARTO: Para estos efectos nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial⁹, según el cual: "(...) en el actual escenario procesal penal, existen dos contextos normativos para la implementación del impedimento de salida del país: El primero para los supuestos fácticos "comunes", a que se refieren los artículo 295 y 296 del Código Procesal Penal; y, el segundo, para los casos precisados en la ley 27379 Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares y su modificatoria 30077, que comprende la complementaria ley 27399, para altos funcionarios del artículo 99 de la Constitución Política, que a su vez se relaciona con los procesos especiales para altos funcionarios regulado en el artículo 449 a 451 del Código Procesal Penal. a esta misma conclusión sobre el carácter complementario de esa normativa

⁹ Resolución número 02 de 10 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno A.V. N.º 11-2018-"1" Lima, literal c del fundamento jurídico 2.2



se ha llegado en la Ejecutoria Suprema N.º 05-2014 "2", expedida por la Sala Penal Especial (actuando como Sala de Apelaciones) de la Corte Suprema de Justicia de la República, apelación de auto de tutela de derechos de 22 de julio de 2014, (investigación contra Julio César Gagó Pérez, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – negociación incompatible y patrocinio ilegal en agravio del Estado) donde se expresó: "Complementariamente, es aplicable la Ley N.º 27399, de 13 de enero de 2001, que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, en cuanto sea pertinente, pues autoriza llevar a cabo la investigación preliminar al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función, a cuyo término autoriza al Fiscal de la Nación a formular la denuncia constitucional correspondiente, conforme al artículo 89 de Reglamento del Congreso de la República; a fin de lograr un equilibrio entre garantía y eficacia, dada la naturaleza y urgencia de tales diligencias preliminares; por lo que rige la regla especial que autoriza al Fiscal de la Nación a realizar medidas limitativas de derechos, entre ellas, las de levantamiento de la reserva tributaria sin necesidad de autorización judicial".

DÉCIMO QUINTO: En este orden de ideas la Ley N.º 27379, de 20 de diciembre de 2000, "Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares", regula en el artículo 1, que "Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos: (...) 2. Delitos (...) contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal (...)". Asimismo, en su artículo 2 –medidas limitativas de derechos–, se especifica que: "El Fiscal



Provincial, en caso de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos: (...) 2. **Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o el lugar que se le fije.** Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal (...)"

DÉCIMO SEXTO: El Decreto Legislativo N.º 1307 publicado el 30 de diciembre de 2016 y vigente a partir del 01 de abril de 2017 introdujo instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales y en la que se modificó el artículo 296 del Código Procesal Penal, que contempla los plazos de duración de la medida de impedimento de salida del país y equiparó sus plazos a los plazos de duración y prolongación de la prisión preventiva establecidas en los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal que a su vez también fueron modificados por el Decreto Legislativo N.º 1307.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento al respecto en su sentencia Exp N.º 03016-2007-PHC/TC y Exp N.º 010064-2010-PH/TC, al señalar que la medida coercitiva de impedimento de salida del país se adoptará en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal; asimismo, puntualiza que no toda intervención a un derecho fundamental per se resulta inconstitucional, pero sí puede resultarlo cuando la misma no se ajuste



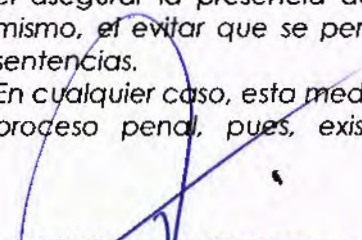
9/13

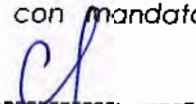
plenamente al principio de proporcionalidad. Y es que si bien, es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso judicial, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva –con independencia de la nueva normatividad procesal penal- debe reunir ciertos requisitos, entre ellos el que se encuentre debidamente fundamentada y motivada, lo que implica que deben señalarse las razones o motivos que supuestamente justifican su imposición, y en su caso, de la prolongación de su mantenimiento mientras dura el proceso.¹⁰ En consecuencia, la aludida Ley establece

¹⁰ Exp. 030016-2007-PHC/TC fundamento 11 y Exp. 01064-2010-PHC/TC, fundamento 12: *Conviene puntualizar que no toda intervención a un derecho fundamental per se resulta inconstitucional, pero sí puede resultarlo cuando la misma no se ajuste plenamente al principio de proporcionalidad. Y es que si bien, es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva –con independencia de la nueva normativa procesal penal- debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:*

- a. *Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial. Lo que significa que sólo mediante decisión judicial se puede imponer la medida provisoria personal de impedimento de salida del país.*
- b. *La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada. Lo que supone que dicha decisión mínimamente debe contener los nombres y apellidos completos de la persona afectada; el número de su Documento Nacional de Identidad; el órgano jurisdiccional que lo dispone; el número o identificación del expediente y el delito por el cual se le investiga o procesa. Estos mismos requisitos deben ser registrados por la autoridad administrativa competente.*
- c. *Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Lo que significa que deben señalarse las razones o motivos que supuestamente justifican la imposición de dicha medida, y en su caso, de la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso.*
- d. *Debe señalarse la duración de la medida. Si bien la norma preconstitucional no señala un plazo de duración del impedimento de salida del país; ello no obsta para que el juez de la causa, en cada caso concreto, señale un plazo determinado, o de ser el caso, establezca la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso; en este último caso, deberá ser dictado razonablemente atendiendo a las necesidades que existan al interior de cada proceso, tales como el asegurar la presencia del imputado en el proceso, el normal desarrollo del mismo, el evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias.*

En cualquier caso, esta medida no puede durar más allá de lo que puede durar el proceso penal, pues, existiendo sentencia condenatoria con mandato de


Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



la legitimidad de la aplicación de la limitación de derechos en sede preliminar. Por ello, las medidas limitativas de derecho, por ejemplo el impedimento de salida del país, solicitadas en la etapa de investigación preliminar por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, pueden efectuarse respecto al investigado Ricardo Chang Racuay.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

- Sobre la detención preliminar

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al primer requisito para imponer las medidas coercitivas [existencia de razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito], tenemos que los hechos que son materia de investigación cuentan con el siguiente sustento:

➤ De las comunicaciones.-

- 1) **Comunicación de 16 de abril de 2018 (folio 18)**, que registra una conversación entre MARIO MENDOZA y Wilfredo Chau, de la cual se advierte que tratan sobre Ricardo Chang, que se iba a pedir su calendario (Se entiende el cronograma de su proceso de ratificación) pero que había mucha negatividad.
- 2) **Registro de la Comunicación N.º 01 de 16 de mayo de 2018 a las 12:55:28 horas (folio 19)**, en el cual se registra una conversación entre "MARIO MENDOZA DÍAZ" y RICARDO CHANG RACUAY, de la cual se advierte que Ricardo Chang Racuay, luego de haber pasado su entrevista ante el Consejo Nacional de la Magistratura lo

detención no hay razón alguna para mantener su vigencia. O más aún, si se trata de procesos fenecidos con sentencia absolutoria o de un sobreseimiento, resultará totalmente arbitrario que dicha medida subsista.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

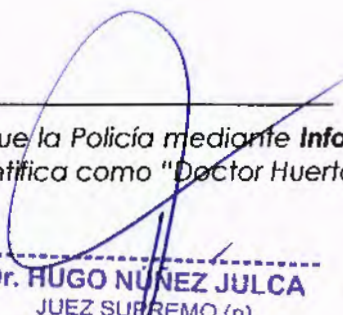



llama a Mario Mendoza Díaz para darle los detalles de su entrevista, y manifestarle que parecía lo pasaban a reserva, siendo que Mario Mendoza Díaz le dice que mande la documentación que justificaba los cuestionamientos y que él iba a hablar y reforzar con dos con tres personas.

3) Registro de la Comunicación N.º 03 de 16 de mayo de 2018 hora: 13:09:56 (folio 21) en el cual se registra una conversación entre "MARIO MENDOZA DIAZ" y la persona de "CARLOS"¹¹ de la cual se evidencia que Mario Mendoza dice que Ricardo Chang Racuay va a pasar a reserva – *tal como le había informado el mismo Chang Racuay* – y quedaba en stand bye, pero que su amigo debe estar hablando con la mujer quien es la ponente, y había que sacar la garra e iba a hablar, de lo que se desprende las gestiones de Mario Mendoza a favor de Ricardo Chang Racuay.

4) Registro de la Comunicación N.º 04 de 16 de mayo de 2018 HORA: 18:11:06 (folio 22) que registra una conversación entre RICARDO CHANG RACUAY y César Hinostrza Pariachi de la cual se evidencia que Ricardo Chang Racuay le comunica a Hinostrza Pariachi que lo habían mandado a reserva y que lo habían pedido MORALES y GUTIERREZ (Se refiere a los consejeros del CNM Baltazar Morales Parraguez y Julio Atilio Gutiérrez Pebe, respectivamente), pero Hinostrza le dice que no podía ser Gutiérrez, pues con él había hablado, y que con Gutiérrez hoy mismo conversaba con él, y quedan en reunirse en la casa de Hinostrza el día viernes en plan de nueve.

¹¹ Que la Policía mediante Informe N° 09-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 también identifica como "Doctor Huerta".

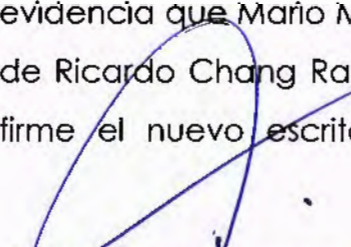

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

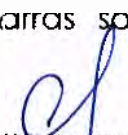

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



9/16

- 5) **Registros de la Comunicación N.º 14 de 16 de mayo de 2018 a las 20:19:33 horas** (folio 26) en la cual se registra una conversación entre "CESAR" (952-967-103) e "IVÁN NOGUERA" (944-926-774) de la cual se evidencia que César Hinostroza Pariachi, se comunica con Iván Noguera a fin de solicitarle si puede visitarlo, pero Iván Noguera le dice que era muy tarde, y que más bien le envíe un mensaje, pero que en todo caso le dé el encargo a "Julio" quien sería el Consejero Julio Gutiérrez Pebe.
- 6) **Registro de la Comunicación N.º 04 de 16 de mayo de 2018 hora: 20:22:16 (folio 24)**, de la cual se evidencia que Walter Benigno Ríos Montalvo le solicita a Mario Mendoza Díaz, reforzar el apoyo al "Chino Chang", indicándole que César Hinostroza Pariachi se había comunicado con Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe; así también Mario Mendoza Díaz se compromete a hablar con Guido Aguila en relación a lo solicitado por Walter Ríos Montalvo.
- 7) **Registros de la Comunicación N.º 15 de 16 de mayo de 2018 a las 20:56:06 horas**, (folio 27) en los cuales se registra una conversación entre "JULIO GUTIERREZ PEBE" (980-060-546) y "CESAR" (952-967-103), de la cual se evidencia que César Hinostroza Pariachi, se comunica con Julio Gutiérrez Pebe para comunicarle que había hablado con "IVAN" y le pedía que le recordara sobre el tema.
- 8) **Comunicación de 17 de mayo de 2018 a las 16:54:00 horas (folio 29)**, en el cual se registra una conversación entre "MARIO MENDOZA DIAZ" y Julio Ismael Severino Bazán de la cual se evidencia que Mario Mendoza Díaz está recomponiendo un escrito de Ricardo Chang Racuay y que lo buscaría el sábado para que firme el nuevo escrito, refiriéndose además a arras sobre una


DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



propiedad y a la compra de acciones, es decir aspectos económicos relacionados a Chang Racuay.

- 9) Registro de la Comunicación N.º 01 de 17 de mayo de 2018 a las 17:29:51 horas (folio 32)**, en el cual se registra una conversación entre "WALTER" y "MARIO MENDOZA" de la cual se evidencia que Walter Benigno Rios Montalvo estaba preocupado por la situación de "el chino", refiriéndose a Ricardo Chang Racuay, y Mario Mendoza le indica que iba a corregir un escrito que habría redactado Chang Racuay.
- 10) Comunicación de 18 de mayo de 2018 a las 13:32:00 horas (folio 35)**, que registra una conversación entre "WALTER RIOS" y "MARIO MENDOZA" de la cual se evidencia, que Mario Mendoza Díaz le dice que mañana iba a almorzar con "El chino" y con los dos en su casa, para ser cuatro y asegurar, pues parece que "el grandazo medio que se volteo".
- 11) Registro de la Comunicación N.º 05 y N.º 06 de 18 de mayo de 2018 a las 16:50:50 horas y 16:58:24 horas, respectivamente (folios 38 y 39)**, que registra dos conversaciones entre RICARDO CHANG RACUAY y Mario Mendoza de la cual se evidencia que este último está interesado en conocer sobre las acciones y compra de casa en Miami que realizó Chang Racuay, aspecto patrimonial que justamente fue materia de cuestionamiento en la entrevista ante el Consejo Nacional de la Magistratura el 16 de mayo de 2018.
- 12) Registro de la Comunicación N.º 07 de 18 de mayo de 2018 a las 21:04:57 horas (folio 40)**, que registra una conversación entre RICARDO CHANG RACUAY y César Hinostroza Pariachi de la cual se evidencia que Hinostroza dice que está un poco lejos que no pudo llegar (A la reunión a las nueve) y le dice a Chang Racuay que ha



318

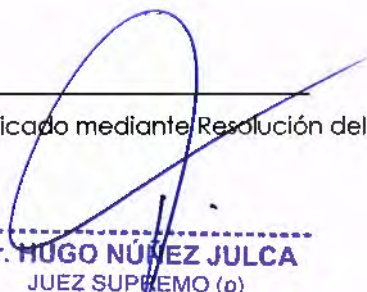
avanzado algo y que vaya el domingo en la noche porque estaba viajando a Trujillo justo al cumpleaños del número uno (Que sería el Orlando Velásquez Benites) a ver su tema.

13) Registro de la Comunicación N.º 17 de 05 de junio de 2018, a las 20:34:02 (folio 44) en el cual se registra una conversación entre "IVÁN NOGUERA" y "MARIO MENDOZA" (que se realizó en la misma fecha en que se ratificó a Ricardo Chang Racuay¹², esto es, el 05 de junio de 2018) en la cual Iván Noguera llama a Mario Mendoza, para darle la noticia que todo había salido bien, pidiendo a cambio la contraprestación correspondiente a la venta de entradas.

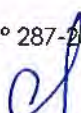
➤ **Documentos relacionados con el nombramiento como magistrado de Ricardo Chang Racuay.-**

- a. **Oficia N.º 1309-2018-SER-GRHB-GG/PJ**, cursado por la Subgerente de Escalafón y registro de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial (fs. 46), que acredita que RICARDO CHANG RACUAY fue designado como Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b. **Resolución de Consejo Nacional de la Magistratura N.º 297-2015-CNM** de 17 de julio de 2015 que acredita que se expidió a RICARDO CHANG RACUAY el Título de Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 49).

¹² Ratificado mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 287-2018-PCNM.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



319

➤ **Documentos sobre actuados judiciales del Amparo expediente 14078-2017 y otro.-**

- 1) Escrito de 22 de agosto de 2017 mediante el cual César Hinostroza Pariachi, presentó demanda de amparo, que recayó recayó en el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a cargo del juez RICARDO CHANG RACUAY (folio 51).
- 2) Resolución N.º 01 de 28 de agosto de 2017, expediente N.º 14078-2017 que resolvió admitir la demanda (folio 69).
- 3) Sentencia de 23 de mayo de 2018 expedida por RICARDO CHANG RACUAY, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por César Hinostroza Pariachi y se ordena la nivelación de sus remuneraciones con el beneficio de bonificación mensual del 25% de la remuneración básica y además restituyó la bonificación mensual que no se le entregó desde que fue incorporado como Juez Supremo Titular (folio 70), así como las cédulas de notificaciones N.º 189744-2018 y 189745-2018 (folios 81 y 82).
- 4) Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo (fs. 83) quien señaló que la motivación que tenía César Hinostroza Pariachi para solicitar a los Consejeros Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe apoyar al juez Ricardo Chang Racuay en su ratificación, era porque dicho juez venía tramitando los casos judiciales respecto a los cobros de beneficios de César Hinostroza Pariachi.


➤ **Actuados del Procedimiento de Ratificación.-**

- 1) Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura (fs. 87) que hace de conocimiento que en sesión del 12 de diciembre de 2017



DR. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

18

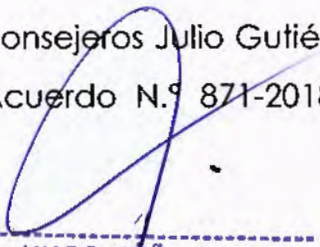


Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




se acordó el inicio de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACION/CNM que incluía, a RICARDO CHANG RACUAY, señalándose como fecha de su entrevista el 23 de abril de 2018 (fs. 88).

- 2) Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACION/CNM correspondiente a RICARDO CHANG RACUAY (fs. 100) y Formato a ser llenado por el magistrado (fs. 101) que acreditan que el mencionado juez participo en la convocatoria de ratificación.
- 3) Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 22 de febrero de 2018 (fs. 177) que reprogramó para el 10 de mayo de 2018 la entrevista de Chang Racuay (fs. 178); así como el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 05 de abril de 2018 que volvió a reprogramar la entrevista del mencionado juez, quedando fijada para el 16 de mayo de 2018 (fs. 184), conforme al comunicado de 11 de abril de 2018 (fs.185).
- 4) Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura (fs. 191) de 18 de mayo de 2018 por el cual se hicieron públicos los resultados de la Ratificación de la Convocatoria N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, en la que no apareció el nombre de RICARDO CHANG RACUAY; desprendiéndose del Acta de sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05-06-2018 (fs. 197) que por acuerdo N.º 805-2018 del 16 de mayo de 2018, se reservó la decisión a pedido de los señores consejeros Julio Gutiérrez Pebe y Baltazar Morales Parraguez y por Acuerdo N.º 871-2018 del 28 de mayo de 2018, se reservó la



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

19



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Carrera
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



32

decisión a pedido del señor consejero Iván Noguera Ramos, para tratarse en la próxima sesión del día martes 05 de enero de 2018.

- 5) Acta de sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 05 de junio de 2018 (fs. 197) mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió ratificar a RICARDO CHANG RACUAY en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.º 287-2018-PCNM, con el voto en contra del consejero Baltazar Morales Parraguez (fs. 198).
- 6) Oficio N.º 023-2019-DER-JNJ de 11 de abril de 2019 cursado por el Director de Evaluación Integral y Ratificación de la Junta Nacional de Justicia (fs. 204) mediante el cual se informa que el Juez RICARDO CHANG RACUAY fue entrevistado por el pleno del ex CNM el día 16 de mayo de 2018 y que el ponente fue el Consejero Iván Noguera Ramos.

➤ **Otros documentos relevantes.-**

- 1) Copia de la Disposición N.º 05 de 10 de abril de 2019 (fs. 241) que dispuso ampliar la investigación preliminar contra Ricardo Chang Racuay, en su actuación como Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo específico, en mérito al principio de unidad.
- 2) Copia de la Investigación definitiva N.º 01810-2018-Callao/OCMA de folios 207 y siguientes, que acredita que por los hechos referidos a la acciones realizadas por Walter Benigno Ríos Montalvo, César Hinostroza Pariachi y Mario Mendoza para interceder a favor de Ricardo Chang Racuay en su proceso de ratificación, la Oficina de Control de la Magistratura, dispuso, entre otros extremos, iniciar procedimiento administrativo



022

disciplinario contra el magistrado Ricardo Chang Racuay, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- 3) Acta de identificación de titular y/o usuarios de equipos celulares de 24 de enero de 2019 (fs. 232) así como el Informe N.º 017-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPINT-SECINT-BETA de 14 de febrero de 2019 (fs. 239), que identifican la identidad de los titulares y/o usuarios de los teléfonos celulares con el siguiente detalle:

Acta de 24 de enero de 2019

Número celular	Titular o usuario
949789766	Ricardo Chang
944926774	Noguera
971366304	Iván Noguera
980060546	Julio Gutiérrez
996741515	Julio Gutiérrez
964259090	Orlando Velásquez
947437079	Orlando Velásquez
975058874	Guido Aguila Grados

Informe N.º 017-2019

Numero celular	Abonado
949789766	Ricardo Chang Recuay
944926774	Iván Noguera Ramos
971366304	---

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




327

980060546	Julio Gutiérrez Pebe
996741515	----
964259090	Orlando Velásquez Benites
947437079	Orlando Velásquez Benites
975058874	Guido Aguila Grados
952967103	César Hinostroza Pariachi

- 4) El Informe N.º 08-2019-DIRNIC-DIVIAC –UNITIC (fs. 253), que determina la vinculación del número 949789766 correspondiente a Ricardo Chang Racuay con los números celulares N° 952967103, correspondiente a César Hinostroza Pariachi, con un total de 41 comunicaciones y con el celular N 997599860, correspondiente a Mario Mendoza Díaz, con un total de 17 comunicaciones.
- 5) El informe N.º 09-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2, de la División de Investigaciones Especiales de la División de Investigación de Alta Complejidad de 31 de enero de 2019 que identifica como un acto de relevancia penal "Gestiones de Mario Américo Mendoza Díaz para favorecer al juez RICARDO CHANG RACUAY en su proceso de ratificación ante el ex Consejo Nacional de la Magistratura" que reproduce escuchas telefónicas que son de relevancia para el presente caso (fs. 257).
- 6) Las actas de identificación de titular y/o usuario de los siguientes números celulares



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



324

Número celular	ACTA N.º	Titular o usuario	Folios
991696548	01	Walter Benigno Ríos Montalvo	263
952967103	02	César José Hinostroza Pariachi	270
997599860	18	Mario Mendoza Díaz	280
949789766	83	Ricardo Chang Racuay	284

De todo ello se concluye que existen suficientes y fundados elementos de convicción para considerar que RICARDO CHANG RACUAY habría cometido el supuesto delito de Cohecho Pasivo Específico.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la cierta posibilidad de fuga [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia; así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales], se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) Existen suficientes y graves elementos de convicción que vinculan a Ricardo Chang Racuay con el delito materia de investigación;
- ii) El indagado ejerció el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima (actualmente se encuentra con medida disciplinaria de suspensión), lo que le permite contar con el respaldo suficiente para darse a la fuga, ante las graves imputaciones;
- iii) Cabe resaltar lo expuesto por el representante del Ministerio Público, en cuanto a que, el investigado Ricardo Chang Racuay

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



925

tiene registrado en RENIEC, el domicilio real ubicado en avenida de las Artes N.º 1524, distrito San Borja, departamento Lima; sin embargo, en la carpeta fiscal N.º 08-2018, fue notificado a dicho domicilio real para que concurra a rendir su declaración testimonial, habiéndose emitido la razón del folio 288, según la cual al constituirse al lugar "(...) un trabajador señalando que la casa fue vendida hace aproximadamente seis meses que la persona en mención ya no es el dueño (...)", es decir, ya no reside en el lugar, incluso habría transferido dicha propiedad; asimismo, se dejó constancia de su inasistencia en el acta del folio 289, lo que demuestra su renuencia a los mandatos de las autoridades; igualmente, el informe N.º 36-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECINT.BETA, de 26 de abril de 2019, comunica que "se desconoce el paradero y la residencia de Ricardo Chang Racuay"; en consecuencia, se desconoce el paradero de Ricardo Chang Racuay, lo que a su vez determina su carencia de arraigo domiciliario en esta ciudad;

- iv) La gravedad del delito y la pena con que se sanciona, que en su extremo mínimo es no menor de ocho años, lo que equivaldría a la efectividad en su ejecución en un establecimiento penitenciario [Aunado a ello, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional; siendo así, en caso de ser condenado, tendrá que cumplir el íntegro de la pena impuesta interno en un establecimiento penitenciario –véase el artículo 50 del Código de Ejecución Penal-];
- v) Además, debe considerarse la capacidad económica con la que cuenta el investigado –ejerció el cargo de Juez Especializado-, que le permitía contar con ingresos suficientes-, incluso tiene

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

24

Abog. CLAUDIA N. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



328

registrados a su nombre bienes inmuebles y muebles –véase la consulta de SUNARP obrante en el folio 295, en el que registra dos vehículos de placas AQR635 y EQ2480, así como dos predios inscritos en las partidas N.º 21156385 y N.º 21156396-, que permiten afirmar razonablemente la posibilidad, de que a nivel de las diligencias preliminares, el investigado no acudirá ni colaborará para el esclarecimiento de los hechos;

- vi) Según la razón obrante en el folio 291, el investigado Ricardo Chang Racuay fue suspendido preventivamente, por lo que no existe arraigo laboral que lo mantenga circunscrito a esta localidad; y,
- vii) Según se formuló la imputación en el presente requerimiento, la supuesta conducta delictiva estaba orientada a obtener beneficios indebidos y sus nexos con el investigado César José Hinostroza Pariachi, quien sería líder de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”; entonces, aunque no es investigado por el delito de organización criminal, existe vinculación con una de ellas, lo que según las máximas de la experiencia, le permite contar con varios recursos de diversos tipos, de los que podrá valerse para eludir su responsabilidad penal.

VIGÉSIMO: Respecto a la posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad, se debe tener en cuenta lo siguiente: **i)** El indagado es abogado, ostenta el cargo de Juez Especializado, dicho estatus vinculado al sistema de justicia, a pesar de encontrarse suspendido por OCMA, le permite no solo conocimiento sobre los procedimientos en la investigación sino también contar con personas conocidas y afines –además de la jerarquía del cargo-, inmersas en el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



327

Ministerio Público y Poder Judicial, de las que podría servirse para obstaculizar la actividad probatoria; y, **ii)** La naturaleza de los hechos investigados, particularmente la conducta desplegada por el indagado, en la que habría recibido beneficios indebidos para favorecer a otros investigados por graves delitos –también vinculados a una organización criminal-, lo que da una muestra sobre su proceder, que también podría efectuar en esta investigación en su contra. En consecuencia, por las circunstancias del caso puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, en el presente caso, el delito imputado [Cohecho Pasivo Específico] se encuentra sancionado en la Ley Penal [segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal] con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa. En el presente caso, hasta el momento no se aprecian circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal; en consecuencia la pena privativa de libertad a imponer sería mayor a los cuatro años, cumpliendo con el requisito para su imposición.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, corresponde al órgano jurisdiccional determinar la necesidad de su imposición; es decir, determinar en qué medida el peligro procesal pueda o no ser conjurado sin imponer esta medida coercitiva; en ese sentido, la detención judicial preliminar a imponer resulta ser tanto suficiente como proporcional al peligro procesal sustentado por el Ministerio Público; asimismo, es necesaria en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de CAUSA

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

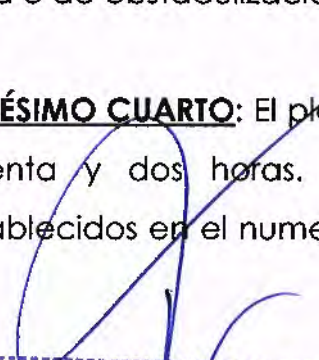



328

tanto se requiere su presencia para realizar diversos actos de investigación, tales como toma de declaración, reconocimiento fotográfico, reconocimiento de documentos y de voz, allanamiento, registro e incautación, acceso, lectura y registro de equipos, deslacrado de documentos y evidencias, la declaración del investigado; y otros en razón de la declaración que brinde como resultado de la presente medida.

VIGÉSIMO TERCERO: La medida de coerción procesal de detención judicial preliminar, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines de la investigación, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si con esta medida se afecta el derecho a la libertad del imputado, con menos gravedad en comparación con la medida coercitiva de prisión preventiva, teniendo en cuenta que es una medida breve y con limitación temporal [inciso 2 del artículo 264 del Código Procesal Penal], además de conformidad con los lineamientos de la Casación N.º 1-2007-Huaura, no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva; asimismo, el delito imputado importa un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

VIGÉSIMO CUARTO: El plazo de la detención judicial preliminar es de (72) setenta y dos horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 261 del Código Procesal Penal


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



326

y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de diez (07) días, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 264 del Código Procesal Penal. En este caso, el representante del Ministerio Público solicita la detención preliminar por el plazo excepcional de 7 días, el mismo que resulta razonable para el caso materia de análisis, teniendo en cuenta lo alegado por el representante del Ministerio Público:

- i. Las circunstancias de especial complejidad, materializadas en la necesidad y urgencia de realizarse diversas diligencias durante el plazo solicitado, tales como allanamiento, registro e incautación de bienes y documentos en los inmuebles vinculados al indagado, acceso, lectura y registro de los equipos, que se encuentren con la persona del investigado y en los inmuebles a allanar, con el fin de visualizar y extraer la información de los equipos móviles o digitales -entre otros-, así como de los aplicativos configurados en dichos equipos, conforme al levantamiento del secreto de las comunicaciones que se solicitará; deslacrado de los documentos y evidencias que se encuentren en la diligencia de allanamiento e incautación: vouchers de cuentas bancarias, boletas de viajes, boletas de consumo y hospedaje, depósitos electrónicos, documentos de compra y venta de bienes muebles, escrituras públicas, agendas, tarjeteros u otros objetos vinculados con el supuesto delito; así como el análisis de los mismos; recibir la declaración del investigado Ricardo Chang Racuay y, de ser el caso, autorización para acceder a su teléfono móvil u otro que se encuentre con él;
- ii. Al tener el cargo de Juez Especializado Penal, se requiere la autorización del Fiscal de la Nación, en el supuesto de que esta Fiscalía Suprema decida ejercer la acción penal correspondiente

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



336

en su contra, conforme al numeral 1 del artículo 454 del Código Procesal Penal; y,

- iii. Este tipo de delitos se realizan en la clandestinidad por lo que se requiere varios actos de investigación urgentes y acordes a la gravedad de la imputación.

- **Sobre el impedimento de salida del país**

VIGÉSIMO QUINTO: Las medidas limitativas y restrictivas de derechos, se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que de ordinario suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como lo ha citado un sector de la doctrina¹³, *"El presupuesto inicial para conseguir del juez una medida limitativa de derechos es la **urgencia** y el **peligro en la demora**. Ambos se traducen con la idea de necesidad imperiosa, y de que si no se dicta una medida de este tipo - dada las circunstancias de la investigación preliminar- el objetivo perseguido se perdería con grave riesgo para la efectividad del procedimiento"*. En efecto, la duración del proceso puede hacer que su desarrollo afectado por diversas vicisitudes conforme así también está señalado en el artículo 253 del citado cuerpo normativo adjetivo¹⁴. Por

¹³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Tercera edición, Grijley, Lima, 2014, página 439

¹⁴ **Artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal. Principios y finalidad.-**

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de **proporcionalidad** y siempre que, en la **medida y exigencia necesaria**, existan suficientes **elementos de convicción**.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



ello, el ordenamiento procesal prevé una serie de mecanismos destinados a evitar esos riesgos. En ese sentido, tal como dejó establecido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, en diligencias preliminares puede imponerse la medida de impedimento de salida del país, incluso sin audiencia y sin correr traslado¹⁵.

VIGÉSIMO SEXTO: La restricción de derechos fundamentales del sujeto en la búsqueda y obtención de fuentes de prueba en el contexto de un proceso penal debe estar informada de los siguientes principios¹⁶: **1)** Legalidad, referida a la regulación de su adopción, presupuestos de su aplicación contenido y limitaciones. **2)** De suficiencia indiciaria, estos están constituidos por datos objetivos de la comisión de un delito. **3)** Jurisdiccionalidad, solo los órganos jurisdiccionales están facultados a restringir derechos fundamentales. **4)** Motivación, tal exigencia es necesaria para las resoluciones judiciales así como para los requerimientos fiscales. **5)** Proporcionalidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De inicio diremos que, en el presente caso, se cumple con el principio de jurisdiccionalidad, en tanto que quien dicta la presente medida, lo hace como Juez Supremo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; así como también se cumple con el principio de legitimidad en atención al requerimiento formulado por el Fiscal

sobrevvenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

¹⁵ Resolución de 10 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno A.V. N.º 11-2018-“1”, fundamento jurídico 2.1.1.

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos*. Actualidad jurídica N.º 144, Lima, p. 251.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



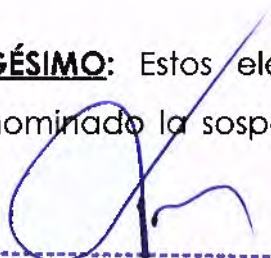
332

Supremo a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en ejercicio.


VIGÉSIMO OCTAVO: Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años; en el presente caso, el delito imputado es Cohecho Pasivo Específico [tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal], que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; con lo que se cumple este presupuesto, ya que el delito materia de imputación –Cohecho Pasivo Específico- está sancionado –en su extremo mínimo- con pena privativa de libertad mayor a tres años.

VIGÉSIMO NOVENO: Asimismo, existen suficientes elementos de convicción que sustentan la imputación efectuada contra el indagado Ricardo Chang Racuay, tal como se ha descrito en el décimo octavo considerando de la presente resolución. Por lo tanto, considero que lo que el Ministerio Público ha señalado, guarda relación con las versiones que ha podido recabar y a los elementos de convicción obtenidos hasta el momento, por lo que se concluye que existen suficientes elementos de convicción respecto de los hechos que se están investigando y la vinculación o de la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias podría tener el investigado. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de ya, una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de las investigaciones.

TRIGÉSIMO: Estos elementos de convicción generan lo que se ha denominado la sospecha simple que habilita al Ministerio Público a la



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



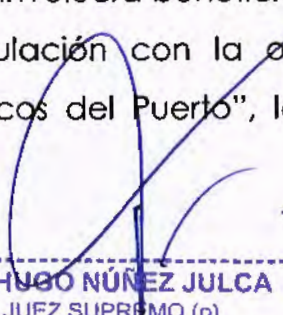
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




337

apertura de diligencias preliminares. De conformidad con lo establecido en el "I pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanentes y transitorias" de esta Corte Suprema. En este entendido sí existen elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal. Como ya se ha explicado, la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal nos impone una finalidad, esto es, que sea necesaria para la indagación de la verdad. Concretamente, el Ministerio Público busca que el investigado Ricardo Chang Racuay no se ausente del país para así lograr: obtener de forma directa su declaración indagatoria, acopiar información concerniente a los hechos materia de investigación y documentación que obra en su poder, que no limite obtener información directa del investigado y demás que surja del avance de las diligencias dispuestas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Sobre el peligro procesal [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia; así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria [se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado intertiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso]; al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza que involucra beneficios indebidos e incumplimiento de sus deberes y la vinculación con la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", la misma que por máximas de la experiencia y



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RA MIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



conforme se planteó la propuesta de cargos, cuenta con toda la logística y el respaldo económico suficiente que permite inferir que podría sustraerse de la acción de la justicia; en consecuencia, todo en conjunto hace prever el peligro procesal y la posible obstaculización del desarrollo normal de la investigación –tal como se consignó en el considerando décimo noveno y vigésimo de la presente resolución-. En consecuencia, de todo lo expuesto se concluye que existe riesgo razonable de que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal, más aún si se desconoce su paradero.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El requerimiento presentado exige que la dación de la medida respete el principio de proporcionalidad, es decir, que sea pertinente (adecuada), necesaria, y proporcional en sentido estricto. La pertinencia de la presente medida se evidencia en tanto permite que se logre recabar de forma directa la declaración del investigado Ricardo Chang Racuay; así como, la obtención de los documentos que se encuentren en su poder, y otras diligencias urgentes [Allanamiento, registro e incautación de bienes y documentos; Acceso, lectura y registro de los equipos, que se encuentren con la persona del investigado y en los inmuebles a allanar, con el fin de visualizar y extraer la información de los equipos móviles o digitales -entre otros-, así como de los aplicativos configurados en dichos equipos; Deslacrado de los documentos y evidencias que se encuentren en la diligencia de allanamiento e incautación: vouchers de cuentas bancarias, boletas de viajes, boletas de consumo y hospedaje, depósitos electrónicos, documentos de compra y venta de bienes muebles, escrituras públicas, agendas, tarjeteros u otros objetos vinculados con el supuesto delito; así como el análisis de los mismos; Declaración del investigado Ricardo Chang Racuay y, de ser el caso, autorización para acceder a su teléfono móvil u otro que se encuentre con él] que constituyen los actos de investigación que busca la medida.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

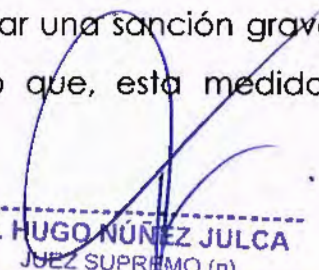
Abog. CLAUDIA M. EHEVARRIA RAIMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




335

TRIGÉSIMO TERCERO: Esta también se muestra como necesaria dado que es el mecanismo cautelar menos lesivo, de entre el abanico de medidas de coerción personal del Código Procesal Penal, idóneas para los fines de la investigación por los cuales se solicita el impedimento de salida. Asimismo, la injerencia en los derechos fundamentales del investigado debe ser idónea o capaz para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo; es decir, debe existir una relación de causa efecto entre la medida requerida y el resultado que se pretende obtener, sin que el resultado de la ponderación en sentido estricto arroje una aflicción más intensa sobre el derecho fundamental que el beneficio que se obtiene en relación a los actos de investigación que se busca realizar. Concretamente, la limitación de la libertad de desplazamiento al extranjero no se muestra como excesiva frente a la necesidad de esclarecer los hechos materia de investigación. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país.

TRIGÉSIMO CUARTO: La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado a la realización de actos de investigación y futuro juicio oral [atendiendo la especial complejidad debido a las numerosas actuaciones de investigación, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales, pericias, etc.]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad del imputado, ya que los delitos imputados importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA FAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



336

razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida.

TRIGÉSIMO QUINTO: Los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia del imputado y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que la medida de detención preliminar, en este caso, no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que el investigado tiene la condición de no habido y se desconoce su paradero por lo que puede salir del país ante las graves imputaciones en su contra.

TRIGÉSIMO SEXTO: Cabe precisar que la medida de impedimento de salida del país regulada por el artículo 296 del Código Procesal Penal, anteriormente tenía prevista una duración máxima de cuatro meses, prorrogables hasta cuatro meses más; considerándose dichos plazos para todas las medidas coercitivas de este tipo, independientemente de la complejidad o no de la investigación, lo que muchas veces la hacía ineficaz, puesto que la experiencia y práctica nos demuestra la dificultad -por diversas circunstancias- para obtener elementos de convicción y realizar actos de investigación, más aún siendo complejas y por la gravedad de imputaciones, ante su extinción, favorecían que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. En ese contexto, con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N.º 1307 -vigente a la fecha-, mediante el cual modificó los plazos de duración de la medida de impedimento de salida del país, fijándolos en razón al tipo de investigación [sea por criminalidad organizada y por la complejidad o no de la investigación]; a un plazo

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



332

no mayor de nueve meses en procesos comunes, no mayor a dieciocho meses en procesos complejos; y, no mayor a treinta y seis meses en procesos por criminalidad organizada; por lo que, tratándose de normas procesales penales "(...) rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...)"; en consecuencia, corresponde aplicar al presente caso, la norma procesal vigente a esta fecha.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto a la duración de la medida en el caso concreto, debemos señalar que el Ministerio Público ha solicitado nueve meses de impedimento de salida del país, el mismo que se condice con las diligencias que busca realizar, siendo un plazo razonable en relación a la realización de dichas diligencias preliminares (declaraciones y acopio de documentos del investigado, entre otras). Por esta razón, resulta proporcional el periodo de impedimento de salida del país solicitado.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En conclusión, el caso sub materia, implica la implementación de la medida de impedimento de salida del país que se encuentra dentro del supuesto excepcional por tratarse de una investigación preliminar vinculada a la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", a pesar que sólo se halla investigado Ricardo Changa Racuay en esta carpeta fiscal. El principio constitucional de presunción de inocencia no excluye la posibilidad de la implementación de medidas de coerción personal debido a la imperiosa necesidad que el sistema de justicia pueda reaccionar eficazmente en la lucha contra la criminalidad común u organizada, tan es así, que incluso en casos comunes, la detención preliminar,

¹⁷Expediente N.º 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10 - Caso Carlos Saldaña Saldaña.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



934

medida mucho más aflictiva, desde la perspectiva del derecho a la libertad individual, es admisible sin que se haya formalizado aún la investigación preparatoria, pues, como su nombre lo indica es para "diligencias preliminares" lo que se encuentra estipulado en el artículo 261 del Código Procesal Penal, y, por su naturaleza pueden aplicarse sin conocimiento del afectado (inaudita parte), para que existan buenos resultados y se le arraigue o sujete a la investigación, pues, de no ser así evidentemente no podrían garantizarse los objetivos procesales de urgencia, sin que ello excluya por cierto, que se le garantice su derecho a la defensa mediante los medios impugnatorios legalmente contemplados.

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. **DICTAR MEDIDA DE DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR** por el plazo de **SIETE DÍAS** contra **RICARDO CHANG RACUAY**, con las siguientes generales de ley: Identificado con DNI N.º 06097388, nacido el 14 de setiembre de 1955, natural de la provincia y departamento de Lima; sexo masculino; grado de instrucción superior completa; estado civil casado; domicilio ubicado en avenida de las Artes N.º 1524, distrito San Borja, provincia y departamento de Lima; ocupación abogado, hijo de Ricardo e Isabela.
- II. En consecuencia, **CÚRSESE** los oficios de ubicación y captura a nivel nacional, a efectos de que ejecute la presente medida, bajo responsabilidad; cuyo diligenciamiento estará a cargo del Ministerio Público en coordinación con la Policía Nacional del Perú.
- III. **FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, por el plazo de **NUEVE MESES**,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



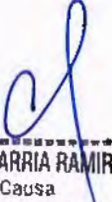
contra el investigado **RICARDO CHANG RACUAY** [Identificado con DNI N.º 06097388, nacido el 14 de setiembre de 1955, natural de la provincia y departamento de Lima; sexo masculino; grado de instrucción superior completa; estado civil casado; domicilio ubicado en avenida de las Artes N.º 1524, distrito San Borja, provincia y departamento de Lima; ocupación abogado, hijo de Ricardo e Isabela] en la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado.

- IV. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.
- V. **NOTIFICÁNDOSE** vía oficio y en sobre cerrado la presente resolución judicial, a fin de garantizar la reserva del caso, para los fines de ley consiguientes.

HN/arcc



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República